

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, del 29 de junio de 2007.
Materia: Civil.
Recurrente: Manuel Vargas.
Abogados: Licdo. Ricardo Alberto Suriel H.
Recurrido: Demetrio Muñoz y Alfonsa E. Roque.
Abogados: Licdos. Antonio Sánchez Quezada y Ángela María Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0003006, domiciliado y residente en la casa núm. 4 calle A. Prados del Norte de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Manuel Vargas, contra la sentencia núm. 66-2007 del 29 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Ricardo Alberto Suriel H., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2007, por los Licdos. Antonio Sánchez Quezada y Ángela María Jiménez, abogados de la parte recurrida Demetrio Muñoz y Alfonsa E. Roque;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las

magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, incoada por los señores Demetrio Muñoz y Alfonsa E. Roque, contra el señor Manuel A. Vargas, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 1ro. de marzo de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), en contra de la parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por su regularidad procesal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al señor Manuel A. Vargas, a pagar a favor de los señores Demetrio Muñoz y Alfonsa E. Roque paulino, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos de quien en vida se llamó Dulce Miguelina Muñoz, la suma de ciento cinco mil pesos (RD\$105,000.00), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se condena al Sr. Manuel A. Vargas, al pago de los intereses judiciales de 2.5% mensual a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se declara bueno y valido el presente embargo conservatorio y se convierte de pleno derecho de embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de los demandantes se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de la Licda. Ángela María Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Manuel Vargas, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el Descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de los señores Demetrio Muñoz y Alfonsa E. Roque Paulino, parte recurrida en esta instancia; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente señor Manuel Vargas al pago de las costas; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, , para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de

casación: “**Único Medio:** Violación al debido proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 12 de junio de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 261 de fecha 5 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Vega, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto en contra de la parte apelante por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado y que se produzca el descargo puro y simple de la parte apelada”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Antonio Sánchez Quezada y Ángela María Jiménez, abogados de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do